



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/687/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021.

Índice

Sumario	2
Antecedentes	2
Consideraciones	4
A) Competencia	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	10
1. Contravención a las normas de propaganda político electoral.	13
1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en contravenir las normas de propaganda político electoral.	18
2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva	19
E) Efectos	23
F) Medio de Impugnación	24
Acuerdo	25



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

Sumario

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, el cual solicita se abstenga de contratar personajes del medio artístico; además se le condene al retiro de todas y cada una de la publicaciones donde tenga por objeto ofrecer conciertos; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado respectivo, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Denuncia

El 29 de mayo de 2021¹, el C. **David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, presentó escrito de denuncia en contra de la C. **Flor Adriana Marín Morales en su calidad de candidata a Diputada Local, por el Distrito de Perote, Ver.,** y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, por presuntas conductas relativas a **contravenir las normas de propaganda política electoral.**

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

2. Registro, Reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de 01 de junio, se tuvo por recibida la denuncia la cual fue integrada y registrada con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/687/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. Diligencias Preliminares

1.- Mediante acuerdo de 01 de junio, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas y la certificación y verificación del contenido de imágenes aportadas en el cuerpo del escrito inicial de queja. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante que son las que a continuación se señalan:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=2916849698528918>
- https://www.facebook.com/watch/live/?v=5447783165293017&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/100058609642041/videos/5447783165293017>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=202184428411877&set=pcb.202184578411862>
- <https://www.facebook.com/floryamorjovenofi/videos/1118050462036176/>

² En lo subsecuente, UTOE

³ En adelante OPLE.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021



Así mismo, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral para que proporcionaran datos de contacto de la denunciada.

2.- En fecha 04 de junio, la Titular de la UTOE, remitió el oficio OPLEV/OE/3958/2021, y el anexo del acta ANEXO A DEL ACTA AC-OPLEV-OE-823-2021.

4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar


A propuesta de la Secretaria Ejecutiva del OPLE, el 04 de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Consideraciones

A) Competencia

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y



⁴ En adelante, la Comisión de Quejas.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, porque el quejoso se duele que la denuncia contraviene las normas de propaganda política electoral; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, solicita el dictado de medidas cautelares en el cual requiere lo siguiente:

“... que se abstenga de contratar personajes del medio artístico, así como ofrecer conciertos en vivo donde el derroche de recursos económicos es evidente y además se le condene al retiro de todas y cada una de la publicaciones donde tenga por objeto ofrecer conciertos, o contengas entarimados, con el fin de no manipular la voluntad del electorado...” (sic)

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

posibles conductas presuntamente constitutivas de **contravenir las normas de propaganda política electoral**.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariciencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁶

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

⁵ En adelante SCJN

⁶ J.J.P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

D) Estudio sobre la Medida Cautelar

Caso Concreto

En el presente caso el C. **David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, denuncia a C. **Flor Adriana Marín Morales** en su calidad de candidata a Diputada Local, por el Distrito de Perote, Ver., y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*; por contravenir las normas de propaganda político electoral, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social "Facebook", así como de las placas fotográficas y videos proporcionados en el apartado anterior de hechos. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

2.- TÉCNICA. - Obra en el cuerpo de lo denuncia y en el disco compacto, el cual contiene video de los instrumentos musicales, luminarias y vehículo pesado que todos los días fueron utilizados por la C. Flor Adriana Marín Morales en su campaña política.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito y/o denuncia."



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la manera siguiente:

1. Contravención a las normas de propaganda político electoral;
2. Tutela Preventiva;

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de la conducta denunciada, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del **Anexo AC-OPLEV-OE-823-2021**, referente a la verificación del contenido de las imágenes y ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Extractos del ANEXO AC-OPLEV-OE-823-2021	
LIGAS DE ENLACE	IMÁGENES DEL ACTA
https://www.facebook.com/watch/?v=2916849698528918	



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

[https://www.facebook.com/watch/live/
?v=5447783165293017&ref=watch_per
malink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=5447783165293017&ref=watch_permalink)




[https://www.facebook.com/100058609
642041/videos/5447783165293017](https://www.facebook.com/100058609642041/videos/5447783165293017)





CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021



<p>https://www.facebook.com/photo?fbid=202184428411877&set=pcb.202184578411862</p>	
<p>https://www.facebook.com/floryamorjovenofi/videos/1118050462036176/</p>	

1. Contravención a las normas de propaganda político electoral.

Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y





CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021



propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la propaganda política o electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:



Subjetivo. la persona que emite el mensaje.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplien la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general,



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplien la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

1.1 Estudio preliminar sobre la conducta consistente en contravenir las normas de propaganda político electoral.

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte que las publicaciones de análisis son las siguientes:

- <https://www.facebook.com/watch/?v=2916849698528918>
- https://www.facebook.com/watch/live/?v=5447783165293017&ref=watch_permalink
- <https://www.facebook.com/100058609642041/videos/5447783165293017>
- <https://www.facebook.com/photo?fbid=202184428411877&set=pcb.202184578411862>
- <https://www.facebook.com/floryamorjovenofi/videos/1118050462036176/>

Temporal: No se actualiza, respecto a que las publicaciones denunciadas que fueron realizadas en las siguientes fechas: 8, 11, 16 y 26 de mayo, estas se encuentran efectuadas dentro de la etapa de campaña, en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de equidad que se hacen valer en el escrito de



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

queja. Asimismo, el mensaje que transmite la candidata en partes del video es referente a acciones que llevara a cabo si llega a obtener el triunfo, difunde sus propuestas e invita a la ciudadanía a participar en las elecciones, de esta manera según lo permitido en la etapa de campaña.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda político electoral**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda político electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que se hacen valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

2. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene a la **C. Flor Adriana Marin Morales**, se abstenga de contratar personajes del medio artísticos, así como ofrecer conciertos en vivo; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro:
"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."⁷.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-10/2018⁸, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**⁹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **respecto a que la C. Flor Adriana Marín Morales, se abstenga en lo subsecuente de contratar personajes del medio artísticos, así como ofrecer conciertos en vivo.**

E) Efectos

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/687/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar, **respecto a la contravención de las normas de propaganda política electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

2.- IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la **C. Flor Adriana Marín Morales**, se abstenga de contratar personajes del medio artísticos, así como ofrecer conciertos en vivo.



En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

Asimismo, el presente Procedimiento Especial Sancionador no se tiene por concluido, y la autoridad competente deberá continuar con el desahogo del procedimiento tal como lo señala la **jurisprudencia 16/2009 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.**¹⁰

F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a la parte quejosa que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación de acuerdo a lo previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.



¹⁰ Véase <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-16-2009/>



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

Acuerdo

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a la **contravención de las normas en materia de propaganda política electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** respecto a que la **C. Flor Adriana Marín Morales**, se abstenga de contratar personajes del medio artísticos, así como ofrecer conciertos en vivo.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **Partido Político MORENA** por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLEV; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.



CG/SE/CAMC/MORENA/318/2021

CUARTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el 05 de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS